



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide nulidad procesal  
Trámite : Recurso de revisión  
Demandante : César Augusto Gómez Hoyos  
Demandado : C.I. Tradebo SA  
Radicación : 2013-00101-00 (Interna 101 del LLRR)

Nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La posible nulidad presentada en el asunto de la referencia, por indebida notificación del auto admisorio del presente recurso, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

## 2. LA SÍNTESIS DE LA NULIDAD OBSERVADA

En el acápite de notificaciones de la demanda que contiene este recurso, se precisó que la sociedad demandada se localiza en calle 100 número 18-36, **oficina 307** de la ciudad de Bogotá (Folio 10, de este cuaderno), lugar donde se procuró la notificación personal, sin resultado positivo (Folio 47, ibídem). Como consecuencia, se ordenó su emplazamiento, a petición del abogado de la demandante, designándosele curador ad litem (Folio 64,ib.).

Sin embargo, observa la Sala que en el certificado de la Cámara de comercio de Bogotá, aparece como dirección para efectos judiciales la misma anterior, pero con la **oficia 407** (Folios 3, vuelto cuaderno principal) y así se indicó en el aparte de “notificaciones y direcciones” de la demanda (Folio 19, ibídem), enviándosele a dicha oficina el telegrama para efectos de que compareciera a la audiencia de que trata el canon 101 del CPC (Folios 51 y 53, ib.).

Por tanto, se ordenó el emplazamiento de la demandada, sin agotarse previamente la notificación en la oficina que reportaba el libelo inicial.

### 3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 3.1. Las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de amparar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP). El régimen establecido por nuestro Estatuto Procesal Civil está informado por la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141 CPC. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional son unánimes en este sentido<sup>1</sup>.

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*.

#### 3.2. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 142, 143 y 144 del CPC); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, ningún reparo merecen estos supuestos, porque el Despacho está facultado para hacerlo, se está dentro del plazo que consagra la ley y no se ha saneado el vicio (Canon 145, ibídem).

#### 3.3. La indebida notificación del ejecutado

El artículo 140-8 del CPC, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

De la actuación adelantada por la Sala especializada, se observa la causal de nulidad que consagra dicho precepto en razón a que se debió negar la solicitud del apoderado judicial de que se emplazara al representante legal de la sociedad demandada, ya que existía otra oficina para lograr notificar el auto admisorio.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, undécima edición, Bogotá, Dupré editores, 2012, p.914.

En efecto, se procuró la notificación en la calle 100 número 18-36, **oficina 307**, señalada en la demanda, pero resultó infructuoso (folio 47, cuaderno uno); sin embargo, existía otra oficina en donde se podía localizar la obligada, conforme a los folios 3 vuelto, 19 y 53 del cuaderno principal de primera instancia. Allí aparece **oficina 407**.

Además, se debió procurar comunicarle a la apoderada de la demandada, que es la demandante en el proceso ordinario y en el ejecutivo a continuación, sobre la presente actuación a fin de evitar, precisamente, la nulidad aquí observada, pues si de lo que se trata es lograr la comparecencia personal, era una opción viable intentarla a través de la profesional.

#### 4. CONCLUSIONES Y DECISIONES

Corolario de lo anterior, y ante la configuración de la causal de nulidad del artículo 140-8º del CPC, se dejará sin validez lo actuado en este proceso a partir de la actuación subsiguiente al auto admisorio del recurso; se requerirá al apoderado de la parte demandante para que procure la notificación personal del representante legal en la calle 100 número 18-36, **oficina 407**, y se le enviará telegrama a la abogada Stella Franco Franco, informándole sobre el presente trámite, a fin de que logre la comparecencia de su defendido en el proceso principal.

Sin lugar a condena en costas, en consideración a que no concurren los presupuestos de hechos del artículo 146, inciso 2º ibídem.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

Resuelve,

1. DECLARAR, de oficio, la nulidad observada, indebida notificación de la demandada, dentro de este recurso de Revisión iniciado por César Augusto Gómez Hoyos en contra de CI Tradebo SA, por las razones expuestas en esta providencia.
2. DECLARAR, en consecuencia, nula la actuación a partir de la actuación subsiguiente al auto admisorio del recurso, es decir, desde el folio 46 del cuaderno No.1 –Recurso de Revisión.

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que procure la notificación personal del representante legal de la demandada en la calle 100 número 18-36, **oficina 407.**
4. ORDENAR que se le envíe telegrama a la abogada Stella Franco Franco, informándole sobre el presente trámite, a fin de que logre la comparecencia de su defendido en el proceso principal.
5. NO CONDENAR en costas procesales, según lo anotado en esta decisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
M A G I S T R A D O